

Restituido el legítimo gobierno del Rey N. S., y decretado por S. A. S. la Regencia del Reino, mediante su cautividad, el restablecimiento de las cosas al ser y estado en que se hallaban antes que el sistema revolucionario, llamado constitucional, las redugese al desorden y confusion que trage-ron sus innovaciones, se está en el caso de llevar á efecto tan sábia disposicion. Uno de los males mas grandiosos que se experimentaron lo fue la dislocacion que padeció la administracion, recau-dacion y conservacion de los ramos de real Ha-cienda; obstruidos todos los canales que la rege-neraban, y prometian la felicidad á los pueblos, quedó reducida á la nada, y aquellos sufriendo el yugo de fuertes exacciones, mientras observa-ban oscurecerse los tesoros que habian de evitár-selas; entre muy pocos, á quienes la fortuna ó la intriga los ponía á salvo de su aprovechamiento. La elaboracion y explotacion de minas metálicas y descubrimiento de ricos depósitos, que siempre las primeras ofrecieron sus caudales á la masa co-mun, sin olvidar á su dueño, y el hallazgo de los segundos que muchas veces engrosaron los fondos del real erario, dejando pingüe al que la suerte le proporcionó este beneficio, fue traído al mis-mo desorden, y si bien fue productivo á algun particular no así á la real Hacienda, ni por con-siguiente á todos los demas vasallos de S. M. que en el fomento y prosperidad de la misma fundaban mucha parte de su riqueza. Para re-mediár este mal y cumplir en este extremo con

dicha resolucion de S. A. S. he determinado por punto general.

1.º Que las justicias de los pueblos, luego que reciban ésta, procedan inmediatamente á formar y remitir á mi poder, por el conducto de don Francisco de Salas y Lozano, escribano originario de la comision de minas y tesoros, una nota autorizada que demuestre las minas metálicas que se hallen en su término y jurisdiccion, con espresion de sus dueños ó denunciadores, estado en que se encuentre su elaboracion, cual sea su aprovechamiento ó produccion y desde qué tiempo se empezaron sus trabajos, con su informe acerca del mas ó menos interes que ofrezcan.

2.º Que hagan entender por medio de requerimiento personal, por edicto ó del modo que no pueda alegarse ignorancia, á dichos tenedores ó dueños de minas que dentro de los ocho dias siguientes al de la intimacion ó notoriedad se presenten por dicha escribanía de don Francisco de Salas, con la licencia ó título que tengan para la elaboracion ó aprovechamiento y contrato que hayan celebrado con la nombrada Diputacion provincial ó Gefe político; en la inteligencia de que no verificándolo se declaran de ciertas las minas, y darán al que las denuncie con arreglo á la ordenanza que rige en la materia.

3.º Para evitar la fraudulenta estraccion de mina y metales, y el perjuicio que en ello se siga á la real Hacienda, no permitirán dichas justicias, bajo su inmediata responsabilidad, se enagene, oculte ni estraiga porcion alguna de dicha mina ó metales sin mi conocimiento, debiendo quedar por lo tanto almacenada y cus-

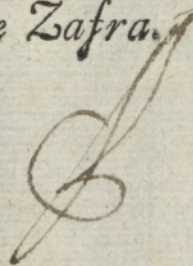
todiada la que produzcan las minas que se explo-  
ten ó el metal que resulte hasta nueva determi-  
nacion, y harán y remitirán inventario de la que  
en el dia se encuentre.

4.º Que asi mismo remitan dichas justicias por  
el mismo conducto noticia autorizada de si en  
el tiempo de la revolucion se ha encontrado al-  
gun depósito de alhajas, dinero ó efectos vulgar-  
mente llamado tesoro, por qué persona y en qué  
haya consistido, procediendo inmediatamente á  
hacer retencion del que fuese y gestionando del  
modo mas eficaz para lograr el que no se veri-  
fique su extravio.

Todo lo cual cumplirán dichas justicias bajo  
su responsabilidad, para que á seguida pueda es-  
ta subdelegacion proceder á lo que corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Granada y  
setiembre 17 de 1823.

*Antonio Saiz*  
*de Zafra.*



...tubada la que producen las minas que se esplo-  
tan ó el metal que se extrae hasta nueva determi-  
nacion, y hasta y terminada inventario de la que  
en el día se encuentra.

4.º Que así mismo tendrán dichas justicias por  
el mismo conducto noticia autorizada de si en  
el tiempo de la revolucion se ha encontrado al-  
gun depósito de alfileres, dinero ó efectos vulgan-  
mente llamado tesoro, por que persona y en que  
lugar consista, procediendo inmediatamente á  
hacer retencion del que fuere y gestionando del  
pueblo mas eficaz para lograr el que no se veri-  
fique en contrario.

Todo lo cual cumplirán dichas justicias bajo  
su responsabilidad, para que á seguida pueda es-  
ta subdelegacion proceder á lo que correspondiere.

Dada en la ciudad de Granada á V. muchos años.  
de setiembre de 1823.

Antonio Ruiz  
de Espinosa



Real Justicia de